



17  
C. J. J. J.  
C. J. J. J.

Juicio No. 09287-2023-01965

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN.** Duran, jueves 14 de septiembre del 2023, a las 12h53.

VISTOS: El presente expediente llegó a mi conocimiento mediante impugnación a la citación # **DUR2023000194552**, hecho ocurrido a la vía El Pan Duran-Yaguachi, jurisdicción del cantón Duran, el día 19 de junio del 2023, por incurrir en la contravención prevista en el Art. 389 inciso primero No. 6 del Código Orgánico Integral Penal.- Siendo el juzgador competente en conocer dicha impugnación, por el domicilio de la impugnante que es en este cantón Duran, conforme lo determinado en el Art. 404 No. 12 del COIP, se procedió a dar inicio a la etapa de juzgamiento de conformidad al Art. 644 del Código Orgánico Integral penal, convocándose para el día 6 de septiembre de 2023, a las 10h00, para la realización de audiencia de juzgamiento de contravención en modalidad de procedimiento expedito.- Habiendo sido escuchadas las partes dentro de la audiencia de Impugnación por Contravención de tránsito, llevada a cabo en el día y la hora señalada: con la presencia del impugnante **Macariel Lautarito Marquez Gonzalez**, acompañado del Abogado Particular Dr. Tomas Hideifonso Peñafiel Velis, y la Abogada María Angela Gilbert Vera, Procuradora Judicial de la Empresa Publica Municipal de Transito y Movilidad de Duran; el suscrito Juez dictó Sentencia condenatoria, conforme consta en el extracto del acta de audiencia, por lo que corresponde emitir la resolución motivada dando estricto cumplimiento a lo previsto en el l. it. 1) del numeral 7) del art. 77 de la Constitución de la República, y para hacerlo se considera:

**PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la tramitación del expediente se ha observado y respetado la estricta aplicación de los Derechos Humanos, del debido proceso y del procedimiento para contravenciones de tránsito, establecido en el Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal y al no haber omisión ni vulneración al trámite, se lo declaró válido.-

**SEGUNDO: COMPETENCIA.-** El suscrito Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver Contravenciones Penales y de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167, 168 y 226 de la Constitución de la República Ecuador; artículos 25, 150, 156 y 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 398, 402, 404 No.12 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.-

**TERCERO: IDENTIDAD DEL IMPUGNANTE.** **Macariel Lautarito Marquez Gonzalez**, de nacionalidad ecuatoriana, de 61 años de edad, portador de la cédula de identidad No. 1707019376, de profesión Abogado, con domicilio en este cantón Duran; y, sin más generales de ley.

**CUARTO: INFRACCION CONTRAVENCIONAL.** La infracción que fue juzgada, es la contravención de tránsito de cuarta clase, que describe y reprime el Art. 389 No.6 del COIP, que expresamente señala: "Contravenciones de tránsito de cuarta clase. Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir: No. 6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos,

de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes". QUINTO: DILIGENCIAS PRACTICADAS. Dentro de la referida audiencia, se practicaron las siguientes diligencias: **Intervención del Abogado Particular Dr. Tomas Hidelfonso Peñafiel Velis, quien en representación del impugnante Macariel Lautarito Marquez Gonzalez, dijo lo siguiente:** "...Señor juez, comparezco a esta audiencia en nombre y representación del Impugnante: Márquez González Macariel Lautarito, debo de señalar lo siguiente que en cuanto a vicios de procedibilidad y competencia no tengo nada que alegar. Señor juez debo indicar que el señor Márquez González Macariel Lautarito es propietario del vehículo de placas PTF-0613 Ha sido notificado por haber cometido una infracción de tránsito por exceder los límites de velocidad en la vía el día 19 de junio del 2023 aproximadamente las 23 horas 09 minutos en la vía Durán Yaguachi señor juez a partir de la creación del código orgánico el municipio es el ente rector de tránsito porque es su jurisdicción a partir de la constitución del 20 de octubre del 2008 el artículo 426 las personas naturales y jurídicas e instituciones están sujetas a la constitución lo mismo ocurre con el artículo 248 el gobierno autónomo descentralizado de Durán es el competente por la jurisdicción en los artículos 49 644 del código orgánico integral penal tenemos que demandar a las personas jurídicas en las cuales en caso de error oficio son atribuciones de usted subsanar la causa de conformidad al principio iuria nobis curia Para tutelar a la víctima y que no quede en indefensión. Señor juez con las pruebas aparejadas al cuaderno procesal hemos presentado cédula credencial de abogado y un print de pantalla de correo en ese Prim lo tenemos borroso no se ve bien con claridad de la supuesta infracción de tránsito DUR202300194552. Gracias señor juez con todas las pruebas presentadas por la abogada de la comisión de tránsito de Durán la verdad hay muchas pruebas que no se ven no son claras no son nítidas ante tal situación esta infracción de tránsito DUR2023000194552 juez debo indicar que no estamos de acuerdo con esta sanción que se le quiere imponer de tránsito porque es un aparato le realiza el mantenimiento correcto dónde a nivel nacional se puede circular libremente están presentando pruebas que no se ven bien no se divisa el vehículo o el supuesto la sanción es competencia de usted señor juez...". **Intervención de la Abogada Abogada Maria Angela Gilbert Vera, Procurador Judicial de la Empresa Publica Municipal de Transito y Movilidad de Duran, quien dijo lo siguiente:** "...Señor juez, comparezco como procurador judicial en nombre y representación de la ATD-Empresa Pública de Municipalidad de Tránsito y Movilidad de Durán, señor juez debo de señalar que no existen vicios de procedimiento y competencia que puedan afectar la presente causa y es usted competente para resolver la misma. Gracias señor juez doy mi pronunciamiento al respecto a la situación de tránsito detectada por medio tecnológico con numeración DUR202300194552 de fecha 19 de junio del 2023 a las 23:09 minutos este hecho aconteció en la vía Durán Yaguachi E49 dentro de la jurisdicción de este cantón Durán en la que el dispositivo tecnológico capta al vehículo de placas PTF-0613 a una velocidad de 110km/h por ellos se generan la presente infracción ya que en el lugar que él circula está permitido hasta 90 km/h debo indicar que esta boleta de citación por infracción de tránsito fue notificada con el respectivo certificado de homologación número ANT-DRTTTSV-2020-FR-023 con fecha 20 de junio del 2023 al correo electrónico macariel2012@gmail.com información que ha sido consignada del por parte del propietario al vehículo de placas PTF - 0613 y que consta en la

5  
/

ASIMBAYA  
DURAN

base de la agencia nacional de tránsito Por lo cual mi representado ha dado cumplimiento a la notificación al correo que he mencionado dando cumplimiento también a lo que establece el artículo 179 respecto a la notificación de infracción y contravención de tránsito por medios tecnológicos determinados en ese artículo y en el inciso tercero de la ley orgánica de transporte terrestre tránsito y seguridad vial, como pruebas presento la boleta citatoria con numeración DUR202300194552 misma que aconteció en la vía Durán Yaguachi E49 el día 19 de junio del 2023 a las 23:09 minutos dentro de la jurisdicción de este cantón Durán en la que el dispositivo tecnológico capta al vehículo de placas PTF-0613 a una velocidad de 110km/h por ellos se generan la presente infracción ya que en el lugar que él circula está permitido hasta 90 km/h señor juez esta infracción de tránsito fue notificada con el respectivo certificado de homologación número ANT-DRITTSV-2020-FR-023 que corresponde al certificado único de homologación emitido por la agencia nacional de tránsito donde consta las características del dispositivo tecnológico donde consta numeración, marca modelo y función y que cumple con todas las normativas de reglamentación y de homologación así como las establecidas en la ley este documento se encuentra firmado por la Ing. Amparo Elizabeth Asimbaya y especifica su fecha 24 de diciembre del 2020, así también el certificado de aprobación del modelo del dispositivo tecnológico emitido por el servicio ecuatoriano de normalización INE respecto al respecto a que ha cumplido con los requisitos técnicos y administrativos establecidos en el Art 38 de la ley del sistema Ecuatoriano de Calidad para efectos de su funcionalidad y operatividad, en este mismo documento se encuentra el informe técnico IT-ML-AR-2020-001 suscrito por Byron Vinicio Betancour del servicio Ecuatoriano de Normalización Así también constan las fotografías que capta el dispositivo tecnológico al momento de producirse la infracción de tránsito cuyo sistema informático consta la fecha hora carril y velocidad a la que he hecho menciones 110 km/h en la vía Durán Yaguachi E49 a las 23H09 igualmente la constancia de la notificación efectuada el día 20 de junio del 2023 al correo electrónico macariel2012@gmail.com que es la información que consta en la base de datos de la agencia nacional de tránsito y dicho documento se encuentra en proceso internamente hasta su finalización correctamente una vez recibido al correo electrónico que ha hecho mención además de aquello la información que consta en la base de datos nacional de tránsito respecto al vehículo de placas PTF-0613 dónde consta la información consignada por el propietario adjuntando también su correo electrónico macariel2012@gmail.com así mismo el correspondiente certificado de calibración mantenimiento del dispositivo tecnológico dónde está establecido los datos del equipo como la marca del dispositivo el nombre del dispositivo ubicación y coordenadas del mismo que es la vía Durán Yaguachi E49 de este cantón Durán Y corresponde el certificado de calibración y tiene como fecha de función y mantenimiento el mismo el 16 de mayo del 2023 documento que se encuentra suscrito por Oscar Taco técnico certificado de SENSYS GATSO GROUP SEVIDUM documentos que por el principio de contradicción pongo a la vista de la parte impugnante Boleta citatoria, fotografías que capta el dispositivo tecnológico a el vehículo, el proceso de notificación al correo que he hecho mención hasta su finalización correctamente, la constancia del sistema AXIS de la ANT donde constan los datos del propietario del vehículo así como la placa del vehículo, el certificado de homologación y el certificado de calibración. Gracias señor juez en la fase

probatoria se ha dado cumplimiento con la evacuación de la prueba a efecto de mostrar la materialidad de la infracción así como la responsabilidad puesto que con ello con la documentación que por parte de mi representada he presentado y practicado y ha quedado demostrado dicha materialidad del cometimiento de esta infracción por cuanto como lo mencioné al inicio es la infracción es captada por un dispositivo tecnológico mismo que cuenta con certificado de homologación emitido por la ANT asimismo señor juez se ha dado cumplimiento con notificar desde el correo que consta consignado en la base de datos de la agencia nacional de tránsito dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 179 de la ley orgánica de transporte terrestre tránsito y seguridad vial así mismo conforme al artículo 258 del reglamento de esta ley Por lo cual señor juez usted servirá valorar la misma y emitir su pronunciamiento conforme a derecho...".

**SEXTO: MOTIVACIÓN JURÍDICA:** El literal "L" del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que manifiesta: "...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos..."; disposición que es concordante con lo que prescribe el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que manifiesta: "...La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todo los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes..."; así mismo se ha tomado en cuenta que la seguridad jurídica es un derecho constitucional que garantiza el respeto a la Constitución de la República por ser la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. En este sentido, este derecho tutela a su vez el respeto a los demás derechos constitucionales contenidos en la norma constitucional, garantizando que estos sean aplicados por parte de todos los servidores públicos. De igual forma, este derecho consagra la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes para ello. Así, a través del derecho a la seguridad jurídica se otorga confianza y seguridad a la ciudadanía con respecto a que las actuaciones de los distintos poderes públicos se sujetarán a un marco jurídico determinado, teniendo claro que la Constitución de la República, en su artículo 82, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; y, que sobre este pronunciamiento, la Corte Constitucional, en sentencia No. 037-13-SEP-CC, ha señalado que: "En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes".

**SEPTIMO: FUNDAMENTACION JURIDICA.- 7.1.-** Nuestro ordenamiento penal, clasifica las infracciones, en delitos y contravenciones, así tenemos que, el Art. 19 del C.O.I.P. textualmente dispone: "...Art. 19.- Clasificación de las infracciones.-

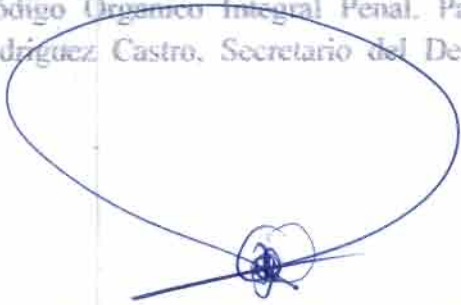
219  
CABRERA  
MORA

Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones. Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días. Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días....”.- 7.2.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, así lo dispone el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que éste imperativo constitucional debe ser acatado prioritariamente por este juzgador, debiendo para el efecto, como así lo ha hecho, observar los principios de aplicación de los derechos constitucionales y sus garantías, especialmente aquellos de libertad y de protección, así como las garantías básicas que aseguren el debido proceso. Atento a este mandato, este juzgador hace notorio que en este proceso no se han violentado ninguno de los derechos constitucionales y se han aplicado las garantías que hacen efectivos los principios consagrados en la norma suprema.- 7.3.- El art. 76.5 de la Constitución de la República, que dice relación a las garantías básicas del debido proceso, en concordancia con el art. 5.3 del Código Orgánico Integral Penal que dice relación a los principios que rigen al debido proceso penal, textualmente, en su parte pertinente, disponen: “...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:....5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora...”; “...Artículo 5.- Principios procesales. El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios...3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable...”.- 7.4.- Es importante señalar que el principio de certeza se lo define como: “Atendiendo la finalidad de la sanción punitiva de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables, y de la prevención de delitos como medio protector de la sociedad y de la persona humana, el juzgador al momento de aplicar la norma sustantiva debe de estar plenamente convencido de haber encontrado certeza legal en la responsabilidad de los procesados. (Diccionario de Jurisprudencia Penal, José Caro John). Así mismo el diccionario jurídico de Cabanellas define a la duda como: “Duda. suspensión o indeterminación de la voluntad o del entendimiento entre varias decisiones o juicios, cuando no se halla estímulo o razón bastante para aceptar o asentir entre los objetos o conceptos opuestos o diferentes. Incertidumbre sobre la verdad de un hecho, noticia, proposición o aserción. Cuestión propuesta para discutirla o resolverla”. Nuestro ordenamiento jurídico garantiza el estado de inocencia de las personas, y la única manera de dictar una sentencia condenatoria en contra de una persona, es teniendo la certeza del cometimiento de la infracción.- 7.5.- En torno a esto, la Corte Constitucional, señala: “ En relación a la supuesta afectación del derecho constitucional a la presunción de inocencia, la misma que es definida como aquel principio jurídico penal que establece como regla la inocencia de la persona, conviene señalar que ello implica que solo a través de un proceso o

enjuiciamiento justo, debe demostrarse la culpabilidad de la persona, y solo así el juez podrá aplicarle la pena o sanción correspondiente. La presunción de inocencia se refiere al estado jurídico de inocencia de la persona, la cual se constituye en uno de los parámetros esenciales del garantismo procesal. No obstante, la presunción de inocencia legal (*iuris tantum*) no tiene carácter absoluto, porque los actos probatorios de cargo pueden modificar esta generalidad que, en todo caso, se torna inmutable cuando se dicta la sentencia condenatoria.- OCTAVO: DE LAS PRUEBAS.- Conforme lo dispone el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba tiene por finalidad llevar a la o al Juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Es así que el Art. 454 *ibidem*, nos indica que el anuncio y práctica de la prueba se regirá por los principios de Oportunidad, Inmediación, Contradicción, Libertad Probatoria, Pertinencia, Exclusión y Principio de igualdad de oportunidades para la prueba. Por su parte el Art. 455 nos dice que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. El artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, determina que la valoración de la prueba será teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamentan los informes periciales. Apreciar la prueba es, en opinión del tratadista alemán Wilhelm Kitsch, (*Elementos de Derecho Procesal*), "La actividad intelectual que lleva a cabo el Juez para medir la fuerza probatoria, de un medio de prueba." La que consiste en la verificación de afirmaciones que se llevan a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes; y, que se incorporan al proceso, la que no consiste en averiguar sino en verificar **NOVENO: Decision Judicial:** De lo expuesto en audiencia, se ha podido establecer que la impugnación realizada por **Macariel Lautarito Marquez Gonzalez**, esta presentada dentro del termino previsto en el Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal y 237 No. 6 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial; misma que fue legalmente notificada al correo personal de la impugante [macariel2012@gmail.com](mailto:macariel2012@gmail.com), el 20 de junio del 2023. Lo que no ha podido el impugnante **Macariel Lautarito Marquez Gonzalez**, es demostrar que no nunca excedio los limites de velocidad; pues de las pruebas presentadas por la Abogada Maria Angela Gilbert Vera, en calidad de Procuradora Judicial de la Empresa Publica Municipal de Transito y Movilidad de Duran, principalmente de las fotografías donde se puede ver que ha excedido los limites de velocidad el vehiculo de placas **PTF0613** de propiedad **Macariel Lautarito Marquez Gonzalez**. Por las consideraciones que anteceden, este juzgador considera que se encuentra comprobada la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la contraventora. En consecuencia, de conformidad con el Art. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Duran, Ab. Ricardo Arias Plaza, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA, en contra **Macariel Lautarito Marquez Gonzalez**, propietario del vehículo de placas **PTF0613**, cuyo estado y condición constan de autos, a quien se le impone

50  
CONCEPTO

la multa equivalente al 30 % de un salario mínimo vital de un trabajador en general; no se impone rebaja de puntos de conformidad a lo previsto en el 238 del Reglamento General para la aplicación de la ley Orgánica de transporte terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Hágase conocer este particular a la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Durán. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera oral por parte del impugnante **Macariel Lautarito Marquez Gonzalez**, se lo niega por improcedente, al tenor de lo previsto en el Art. 644 penúltimo inciso del Código Orgánico Integral Penal. Para efectos de notificación intervenga el Ab. Rafael Rodríguez Castro, Secretario del Despacho. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ARIAS PLAZA SEGUNDO RICARDO**  
JUEZ(PONENTE)



En Durán, jueves catorce de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las veintidos horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DURÁN ATD. en el casillero No.9999 en el correo electrónico [impugnacion@atd.gob.ec](mailto:impugnacion@atd.gob.ec), [impugnaciones@atd.gob.ec](mailto:impugnaciones@atd.gob.ec), [gerencia@atd.gob.ec](mailto:gerencia@atd.gob.ec). MARQUEZ GONZALEZ MACARIEL LAUTARITO en el casillero No.99999 en el correo electrónico [peterthomas2011@hotmail.com](mailto:peterthomas2011@hotmail.com), [macariel2012@gmail.com](mailto:macariel2012@gmail.com) Certifico:

  
RODRIGUEZ CASTRO RAFAEL AUGUSTO  
SECRETARIO

Juicio No. 09287-2023-01965

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN.** Durán, lunes 18 de septiembre del 2023, a las 21h32.

**Razón:** Siento como tal señor Juez que de la revisión del expediente se desprende que la **SENTENCIA** que antecede se encuentra ejecutoriada bajo el ministerio de la ley. - Lo certifico.

Durán, 18 de Septiembre del 2023

  
RODRIGUEZ CASTRO RAFAEL AUGUSTO  
SECRETARIO

